

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 02/2016 DE UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL “ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL” DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

**SEGUNDO.** El veintidós de junio de dos mil seis, el Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración VII/2006 por el que se establecen las normas y lineamientos para la admisión y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “Artículo 123” de este Alto Tribunal.

**TERCERO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el compromiso de que los hijos e hijas de los y las servidoras públicas de este Alto Tribunal encuentren al interior del Centro de Desarrollo Infantil “Artículo 123 Constitucional” un espacio adecuado de guarda y cuidado, de conformidad con el artículo 18, punto 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho espacio, adicionalmente, en atención al artículo 23 de la misma convención, debe contar con las condiciones que permitan a los niños y niñas con discapacidad disfrutar de una vida plena y que aseguren su dignidad, les permitan bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad.

**CUARTO.** En ese mismo sentido este Alto Tribunal en pleno reconocimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual establece en su artículo 7, que los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, asume la necesidad de establecer los términos en que su Centro de Desarrollo Infantil debe ejecutar dichas medidas.

**QUINTO.** El trece de febrero de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General de Administración por el que se derogaron diversas disposiciones del referido Acuerdo General de Administración VII/2006; a través del cual, entre otras cuestiones, ordenó la revisión de la normativa respectiva para efectos de la posterior emisión del

Reglamento correspondiente, que coincidiera con un modelo de inclusión y no discriminación.

**SEXTO.** Consecuentemente, de la revisión de la normativa aplicable, así como en atención a la necesidad de establecer los términos en que las y los servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal, en igualdad de condiciones, gocen del servicio que ofrece el Centro de Desarrollo Infantil “Artículo 123 Constitucional”, con un enfoque de inclusión, en beneficio del desarrollo integral de sus hijos, con base en los preceptos legales y convencionales citados, entre otros, se expide el Reglamento Interior del Centro de Desarrollo Infantil “Artículo 123 Constitucional”.

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL “ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”**

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales y Principios del Servicio

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente Reglamento establece las normas y lineamientos para el óptimo funcionamiento del servicio que ofrece el Centro de Desarrollo Infantil “Artículo 123 Constitucional” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo un modelo de inclusión y no discriminación, atento a los instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **AJUSTES RAZONABLES:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a los y las menores con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos y servicios que proporciona el CENDI;
- II. **BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS DEL SERVICIO:** Aquellos servidores y servidoras públicas de la Suprema Corte; que cumplan con los requisitos solicitados en el presente Reglamento y cuyos menores gozan de cualquiera de los servicios que otorga el CENDI;
- III. **CENDI:** Centro de Desarrollo Infantil “Artículo 123 Constitucional” que comprende los servicios tanto de educación inicial y preescolar como de estancia infantil;
- IV. **CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO:** Órgano de carácter emergente estatuido para velar por los intereses de las y los menores en la verificación de casos extraordinarios derivados de la aplicación del presente Reglamento, o cuando en los ámbitos de su competencia; y atendiendo a la naturaleza y/o especificidad, no exista previsión alguna al respecto; dicho

Consejo se integrará por la o el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que lo presidirá; por las o los directores, la o el responsable del área pedagógica, el o la médico, el o la psicóloga, el o la nutrióloga y el o la trabajadora social, todos del CENDI, según sea el caso; así como por representante de la Asociación de Padres y Madres de Familia y por la o el Secretario General de la Presidencia o por una o un servidor público de nivel de director o directora de área o superior designado por éste;

- V. CURSOS EXTRAORDINARIOS: Servicios que ofrece la Estancia Infantil a través de los programas de Cursos Vacacionales de Primavera y Verano; y otros que en función de las necesidades del servicio se determinen;
- VI. CURSO ORDINARIO: Servicio que ofrece la Estancia Infantil dentro del calendario del ciclo escolar vigente, a través de programas estratégicos de trabajo que favorezcan el desarrollo integral de los y las menores;
- VII. CURSOS VACACIONALES DE PRIMAVERA Y VERANO: Programa comprendido en los Cursos Extraordinarios de la Estancia Infantil durante los días laborales para la Suprema Corte, en los cuales el calendario de la Secretaría de Educación Pública marque vacaciones para los y las menores;
- VIII. DISEÑO UNIVERSAL: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todos los y las menores, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para menores con discapacidad cuando se necesiten;
- IX. DIRECTOR O DIRECTORA: Servidor o servidora pública designada responsable de la coordinación y supervisión de los servicios de educación inicial y preescolar o de la estancia infantil, respectivamente;
- X. DIRECCIÓN GENERAL: Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa;
- XI. EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR: Servicio del CENDI que comprende la atención a menores desde la etapa de lactantes hasta la conclusión de su educación preescolar;
- XII. ESTANCIA INFANTIL: Servicio del CENDI que comprende los servicios de curso ordinario y extraordinario, y este último que a su vez se conforma por los programas de Cursos Vacacionales de Primavera y Verano; y otros que en función de las necesidades del servicio se determinen;
- XIII. FILTRO SANITARIO: Revisión pediátrica realizada al momento del ingreso de los y las menores a las instalaciones del CENDI por el o la médico asistido por un o una enfermera, ambos del CENDI, que consiste en conocer su situación general de salud, observando el estado de conciencia, facies, garganta, datos de posibles infecciones, lesiones, coloración de la

piel y zona de pañal de ser el caso; crecimiento de ganglios, temperatura y estado de higiene;

- XIV. MENORES: Hijos, hijas y menores bajo la tutela de las y los beneficiarios de los servicios que ofrece el CENDI;
- XV. MENORES CON DISCAPACIDAD: Las y los menores que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás menores a todos los derechos y servicios que proporciona el CENDI. Cuando exista duda o percepción de si una o un menor pueda tener alguna discapacidad, se debe presumir que sí lo es;
- XVI. PADRES DE FAMILIA: Padre, madre o tutor del o la menor;
- XVII. SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICA: Persona a la que se le otorga un nombramiento para desempeñar un cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XVIII. SERVICIOS INCLUSIVOS PARA MENORES CON DISCAPACIDAD: A efecto de promover un entorno inclusivo, en todo servicio o actividad que se realice en el CENDI, se considerará que los y las menores con discapacidad tienen derecho a su recepción, bajo un diseño universal o de ajustes razonables. Las y los menores con discapacidad contarán con la asistencia material, tecnológica y humana que requieran para realizar todas las actividades del CENDI. Al planear y desarrollar sus servicios, el CENDI deberá tomar en cuenta las necesidades, pero también las posibilidades de los y las menores con discapacidad;
- XIX. SUPREMA CORTE: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general y obligatoria para las y los beneficiarios de los servicios que otorga el CENDI; así como para todo el personal que ahí se encuentre.

#### Capítulo II. Principios del Servicio.

Artículo 4. Los servicios que comprende el CENDI, tanto de educación inicial y preescolar como de estancia infantil, se proporcionarán desde el primer momento, con respeto irrestricto a los Derechos Humanos y bajo los principios de calidad y calidez, con la participación de los y las beneficiarias del servicio, sin hacer ningún tipo de distinción por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, preservando la cortesía, cordialidad, respeto y empatía.

Artículo 5. Toda actuación llevada a cabo en el CENDI, se realizará de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo las relativas al trato igualitario, cuidando en todo momento la integridad física y emocional de los y las menores.

Artículo 6. Toda comunicación que el personal del CENDI establezca y mantenga con los y las beneficiarias del servicio, deberá ser constante, abierta y respetuosa, con la finalidad de lograr un trabajo coordinado y continuo en la formación y desarrollo de la o el menor.

Artículo 7. Toda actividad que se planee y desarrolle en el CENDI para la atención y cuidado de los y las menores, debe buscar potenciar su desarrollo, atendiendo a las necesidades, características e intereses que presenten.

Artículo 8. Cualquier acción de mejora que se emprenda al interior del CENDI debe hacerse a partir de la identificación de áreas de oportunidad que se obtengan a través de los mecanismos internos y externos de supervisión, evaluación, participación social, encuestas de satisfacción, quejas y sugerencias e indicadores de desempeño y operación.

Artículo 9. En caso de que el CENDI cuente con menores con discapacidad, se deberá realizar un programa de diseño universal, ajustes razonables y accesibilidad específico para promover su inclusión personalizada. Este programa deberá contemplar la participación de los y las beneficiarias del servicio, y de ser necesario, apoyos específicos de especialistas dentro o fuera del CENDI, según la necesidad de cada menor.

Los programas específicos de apoyo a las y los menores con discapacidad, deberán hacerse con oportunidad a fin de que se puedan adquirir los materiales físicos o humanos necesarios para que los y las menores con discapacidad participen de manera inclusiva en las actividades.

## TÍTULO SEGUNDO. De los servicios.

Artículo 10. La Suprema Corte instituye el Centro de Desarrollo Infantil “Artículo 123 Constitucional”, para otorgar a sus servidores y servidoras tanto el servicio de educación inicial y preescolar para sus menores; como el de estancia infantil.

El servicio se proporcionará en las instalaciones del propio CENDI, con excepción de aquellas actividades que conforme al programa educativo sea necesario realizar fuera del inmueble. En tal supuesto, los y las beneficiarias del servicio autorizarán por escrito la salida del o la menor; y el personal del CENDI al que le corresponda supervisar las actividades se deberá apegar a lo dispuesto por la normativa correspondiente.

Artículo 11. El CENDI prestará a los y las menores el servicio de educación inicial y preescolar, que tengan sesenta días de nacidos como mínimo y que no sean mayores de cinco años, once meses a la fecha de iniciación del periodo escolar, de acuerdo con el calendario de la Secretaría de Educación Pública.

El servicio de Estancia Infantil se otorgará a los y las menores de entre cinco años, siete meses y doce años de edad.

Artículo 12. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el CENDI se integrará por las siguientes áreas específicas:

- I. Administrativa;
- II. Medicina Preventiva;
- III. Pedagógica;
- IV. Psicológica
- V. Nutrición; y
- VI. Trabajo Social.

Además contará con un Consejo Técnico Consultivo que se ajustará a lo dispuesto en la normativa correspondiente.

Artículo 13. El servicio de educación inicial y preescolar del CENDI se integrará en grupos clasificados de la siguiente manera:

- I. Lactantes: Niñas y niños de sesenta días de nacidos y hasta un año, seis meses de edad;
- II. Maternales: Niños y niñas de un año, siete meses y hasta dos años, once meses de edad; y
- III. Preescolares: Niñas y niños de tres años y hasta cinco años, once meses de edad.

En relación con el servicio de estancia infantil, se otorgarán los siguientes cursos:

- I. Curso ordinario;
- II. Curso extraordinario: Comprenderá los programas de Cursos Vacacionales de Primavera y Verano, así como otros que en función de las necesidades del servicio se determinen.

En caso del curso ordinario de la estancia infantil, los y las menores inscritas se integrarán, a su vez, en grupos clasificados por rangos de edad. El número de niñas y niños por grupo podrá variar, dependiendo de las características de la población que requiera del servicio.

Artículo 14. La definición de los horarios; así como lo relativo a la integración y funcionamiento de la Asociación de Padres y Madres de Familia; y los servicios relativos a la atención nutricional, atención médica preventiva, pedagógica psicológica, de trabajo social y actividades de higiene personal de los y las menores pertenecientes al CENDI, se ajustará a lo dispuesto en la normativa que al efecto se emita.

Capítulo I. Del ingreso.

Artículo 15. Serán beneficiarios y beneficiarias de los servicios del CENDI los y las servidores públicos que tengan una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en la Suprema Corte, sin considerar en esa condición y lapso, el plazo durante el cual se hubiera disfrutado de licencias sin goce de sueldo concedidas por razones de carácter personal, lo que deberá acreditarse con los documentos oficiales solicitados por el CENDI.

Artículo 16. Para facilitar la integración al CENDI, se realizará un periodo de adaptación a todos los y las menores.

Capítulo II. De la inscripción y reinscripción.

Artículo 17. Satisfechos los requisitos para el ingreso, cada beneficiario o beneficiaria del servicio con derecho a disfrutar de la prestación del CENDI, podrá inscribir a sus menores en el servicio que les corresponda, sólo si existe cupo para ello, el que no podrá ser alterado.

De no haber lugar en los grupos correspondientes de educación inicial y preescolar, se podrá solicitar su registro en lista de espera y serán candidatos o candidatas para obtener el apoyo para el pago de la prestación de Centros de Desarrollo Infantil, guarderías o instituciones autorizadas para impartir educación inicial y preescolar, siempre y cuando exista suficiencia presupuestaria para ello.

Tratándose del servicio de estancia infantil, en caso de no existir lugar en el curso seleccionado, los y las beneficiarias podrán solicitar su registro en lista de espera, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos de inscripción establecidos en la normativa correspondiente y se generará de acuerdo al orden cronológico de presentación, condicionada a la capacidad de la propia estancia infantil y a la existencia de suficiencia presupuestaria para ello.

Artículo 18. En caso de que la o el beneficiario del servicio no entregue en forma la documentación requerida, se suspenderá el trámite de registro, inscripción o reinscripción, hasta en tanto se presente la documentación correspondiente.

No se recibirán solicitudes para menores que se encuentren en periodo de gestación.

Artículo 19. Para la inscripción y reinscripción al CENDI las y los beneficiarios del servicio interesados deberán entregar los documentos correspondientes en la fecha estipulada para ello y conforme a la normativa correspondiente.

Artículo 20. Cuando el o la beneficiaria del servicio deje de laborar en la Suprema Corte, podrá temporalmente continuar gozando de la prestación del CENDI, siempre que designe a uno o más adultos responsables del o la menor en el Alto Tribunal por los siguientes periodos:

- I. Lactantes y maternal hasta por un mes;
- II. Preescolar hasta la conclusión del curso escolar en curso; y
- III. Curso ordinario de la estancia infantil hasta por un mes.

Cuando se trate de menores con discapacidad, la prórroga aludida debe concederse por un periodo razonable que permita al beneficiario o beneficiaria del servicio encontrar una alternativa para el cuidado de su menor.

Las y los menores podrán gozar del servicio del CENDI durante el tiempo en que se haya otorgado una licencia, ya sea por incapacidad, paternidad o maternidad a los o las beneficiarias del servicio, siempre y cuando se presente una copia de la licencia respectiva, se designe a dos personas que laboren en la Suprema Corte como responsables del o la menor; y en caso de que la incapacidad sea por enfermedad infectocontagiosa, el o la menor deberá ser revisada y diagnosticada por el o la Médico del CENDI para poder ingresar a sus instalaciones.

Artículo 21. La recepción de las y los menores inscritos en el CENDI se sujetará exclusivamente a los horarios de éste y se permitirá siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- I. Se presenten puntualmente en el horario fijado;
- II. Se encuentren totalmente aseados y vestidos con los artículos de uso personal, pantalón deportivo, tenis (para educación física) sin broches complicados, cinturones, tirantes, seguros, alfileres, sandalias, aretes, juguetes, artículos de valor, alimentos o cualquier objeto que sea incómodo o de riesgo para el o la menor; con excepción del objeto transicional que requiera durante el periodo de adaptación, así como presentar el material didáctico solicitado por el CENDI en perfectas condiciones de higiene, seguridad y marcados con el nombre completo de el o la menor;
- III. Tratándose de menores con discapacidad, se les deberá permitir, en todo momento, el ingreso con aquellos elementos que constituyan ayudas necesarias para su desarrollo y, de ser el caso, de aquellos medicamentos que consuman por cuestiones de salud, ya sea de manera regular y ocasional, debiendo atender en este caso a la reglamentación sobre el tema.

#### Capítulo III. De los egresos y bajas.

Artículo 22. Una vez concluida la educación preescolar, el CENDI entregará los documentos oficiales que la acrediten, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, según las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 23. En caso de educación inicial, al momento de la baja de la o el menor, se entregará el expediente pedagógico integrado conforme a las normas vigentes en la materia.

### TÍTULO TERCERO. De los derechos y obligaciones.

#### Capítulo I. Derechos de los y las beneficiarias del servicio.

Artículo 24. Los y las beneficiarias del servicio del CENDI tendrán derecho a:

- I. Recibir del personal un trato respetuoso, atento, cordial y sin discriminación alguna;
- II. Recibir oportunamente de la o el Director correspondiente la lista de material de uso personal y didáctico para el o la menor;
- III. Ser informado o informada del contenido de los reglamentos y normativa secundaria que regulen la actuación del CENDI; así como acerca de la forma de operar, las áreas de atención, la integración y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo, la Asociación de Padres y Madres de Familia y el personal;
- IV. Conocer los objetivos y acciones a realizar durante el ciclo escolar para favorecer el desarrollo y formación de los y las menores;
- V. Tener acceso a la información que promueva su participación en las actividades del CENDI y con ello favorecer el desarrollo y formación del o la menor;
- VI. Ser informado o informada del menú impreso del día, exhibido en el área de recepción del CENDI, a fin de que conozca los alimentos que se le proporcionarán a su menor;
- VII. Ser atendido o atendida por quien requiera en los horarios establecidos cuando necesite orientación o información sobre algún asunto relacionado con el desarrollo y formación del o la menor y su participación en las actividades del CENDI;

- VIII. Ser informada o informado de cualquier incidente que se haya registrado con el o la menor durante su permanencia en el CENDI;
- IX. Manifestar por escrito sus inquietudes y comentarios sobre el servicio que recibe, indistintamente ante el director o directora, o en su caso; ante el Consejo Técnico Consultivo y recibir información respecto a su atención, seguimiento y avances en los aprendizajes de los y las menores.

Artículo 25. Los y las beneficiarias del servicio podrán hacer sugerencias y dar a conocer sus inconformidades por escrito, dirigiéndose con respeto y cordialidad, a través del buzón correspondiente, de la página de internet o mediante la Asociación de Padres y Madres de Familia de acuerdo a la normativa que la regule.

Capítulo II. Obligaciones de los y las beneficiarias del servicio.

Artículo 26. Toda la ropa y material que lleven las y los menores deberá marcarse claramente con el nombre de la o el menor. El CENDI no será responsable del extravío de material no marcado ni de objetos o prendas de valor que no sean las que expresamente se soliciten en la lista de artículos personales requeridos para el cuidado de las y los menores durante su estancia en el CENDI.

Artículo 27. Las inasistencias de los y las menores deberán ser justificadas, para ello deberá hacerse del conocimiento del CENDI las razones de las ausencias. En caso de que las inasistencias sean por enfermedad éstas deberán ser reportadas a la Dirección del CENDI en el área que corresponda; presentando, en su caso, copia de la incapacidad o la constancia médica respectivas.

Artículo 28. Los y las beneficiarias del servicio deberán informar de inmediato a la Dirección del CENDI lo relativo a su cambio de domicilio o de número telefónico, si lo hubiese, así como cualquier variación en su situación laboral; asimismo, deberán notificar todo cambio en la asignación de las personas autorizadas para entregar o recoger a la o el menor, informado previamente por escrito a la Dirección del CENDI, a fin de que se elabore un documento de identificación correspondiente.

Artículo 29. Los y las beneficiarias del servicio procurarán asistir a las juntas, pláticas de orientación familiar y conferencias, entre otras actividades a las que se les convoque.

Artículo 30. Los y las beneficiarias del servicio únicamente tendrán acceso al interior del CENDI previa autorización del titular del área a visitar, para lo cual deberán registrar su entrada en la recepción e indicar el motivo de su visita al área de trabajo social o a la dirección.

Artículo 31. Salvo las excepciones establecidas en la normativa correspondiente, los y las beneficiarias del servicio deberán abstenerse de interferir en las actividades educativas, de alimentación y cuidado del niño o niña, mientras éstos se encuentren en el CENDI.

Artículo 32. Queda prohibido dar gratificaciones económicas al personal del CENDI por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33. Queda prohibido que las y los menores ingieran alimentos fuera de los horarios establecidos para ello, incluyendo el filtro sanitario.

Artículo 34. Los y las beneficiarias del servicio deberán registrar las entradas y salidas de los y las menores inscritas en el CENDI mediante la utilización de los equipos biométricos establecidos.

Artículo 35. El o la beneficiaria del servicio deberá recoger al o la menor dentro del horario establecido, en caso de que no se presente oportunamente, el personal procederá a localizar vía telefónica a alguna de las demás personas autorizadas para recogerlo.

#### Capítulo III. Obligaciones de las Directoras o Directores del CENDI.

Artículo 36. Las directoras o directores del CENDI, en el ámbito del servicio correspondiente, serán los responsables de la conducción y coordinación de los planes y actividades previamente establecidas.

Artículo 37. Sólo el o la directora respectiva, o el personal técnico especializado del área que corresponda, estarán facultadas para comunicar todo hecho relevante relacionado con la alimentación, estado de ánimo, salud o conducta de la o el menor al beneficiario o beneficiaria del servicio.

Artículo 38. Verificarán que el personal educativo organice e implemente pláticas informativas y de participación familiar, para la adecuada realización de las actividades formativo-asistenciales, pedagógicas, recreativas y de seguimiento al desarrollo de los y las menores, cada vez que así lo requiera.

Artículo 39. Supervisarán que el ambiente del área a que corresponda reúna las características óptimas y se renueve conforme sea necesario.

Artículo 40. Para el caso de menores que egresen de la etapa de educación preescolar, realizarán las acciones necesarias para que reciban constancia de asistencia y, en su caso, tramitarán ante la Secretaría de Educación Pública el documento oficial correspondiente.

Artículo 41. Constatarán que los escenarios de aprendizaje sean accesibles a las y los menores; y cuenten con material suficiente, atractivo, funcional y organizado por temática.

#### Capítulo IV. Obligaciones del personal.

Artículo 42. En la realización de las actividades cotidianas del CENDI; respectivamente, el personal deberá tener presente:

- I. Que los y las niñas requieren, como elemento primordial para su bienestar y desarrollo, un trato afectuoso y de respeto en su calidad de personas; y
- II. Que las relaciones humanas, a partir de las condiciones de orden y respeto entre el personal y los y las beneficiarias del servicio, son indispensables para el adecuado otorgamiento del mismo.

Artículo 43. El personal del CENDI invariablemente, durante su jornada laboral, portará el uniforme proporcionado por la institución, completo, limpio y en buen estado, atendiendo en todo momento a la normativa respectiva.

Artículo 44. La prestación de sus servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se ejecutarán de acuerdo a los programas de sensibilización y capacitación continua previamente establecidos.

Artículo 45. Efectuarán seguimiento y desarrollo de las y los menores a través de una evaluación periódica la que, de ser el caso, se reforzará con programas de estimulación, dejando soporte documental en el expediente pedagógico.

Artículo 46. Atender a las capacitaciones sobre contenidos acordes al puesto que desempeña y conforme a la normatividad correspondiente.

Artículo 47. Mantener estrecha comunicación con los beneficiarios y beneficiarias del servicio para informar sobre las actividades realizadas con las y los menores en el CENDI; y sobre aspectos relevantes relacionados con su desarrollo, con el fin de promover la continuidad de actividades formativo asistenciales y pedagógicas en casa.

TÍTULO CUARTO. Medidas preventivas y sanciones.

Artículo 48. Cualquiera de las o los directores del CENDI podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien a su vez deberá consultar inmediatamente a la Presidencia de la Suprema Corte, a través de la Secretaría General de la Presidencia, el cierre de las instalaciones del CENDI, previo informe que se haga de las circunstancias, en los siguientes casos

- I. Cuando se detecte la posibilidad o existencia de un brote epidémico de gravedad entre los y las menores que requiera de la adopción de ciertas medidas; cuya aplicación durará el tiempo que el área de servicios médicos determine, atendiendo a la normatividad correspondiente;
- II. Cuando se presenten situaciones que impidan el otorgamiento del servicio por falta de seguridad del local o del área en la cual se encuentra ubicado el CENDI;
- III. Por alguna otra causa que imposibilite la realización de las actividades en condiciones de seguridad e higiene para los y las menores, atendiendo a la normatividad respectiva.

Artículo 49. Serán causas para posponer o condicionar la inscripción y reinscripción del o la menor, así como el ingreso a las instalaciones del CENDI, las que a continuación se mencionan:

- I. Cuando a juicio del o la Médico del CENDI, el o la menor presente signos y/o síntomas de enfermedad infectocontagiosa, bacteriana, parasitaria y viral; o que requieran de valoración y atención médica externa;
- II. Cuando a juicio del o la Médico del CENDI, el o la menor presente síntomas de padecimiento que constituyan impedimento temporal para que el o la menor pueda asistir, por constituir un riesgo para su salud o para la de los demás menores, que en ningún caso podrá ser por motivo de discapacidad;
- III. Proporcionar información falsa sobre el estado de salud del o la menor durante las horas anteriores a su ingreso en el CENDI;
- IV. Incumplir el programa de vacunación del o la menor;
- V. No someter al o la menor, sin causa justificada, a los estudios médicos o psicológicos que señale el o la Médico, así como la o el psicólogo del CENDI; y
- VI. Omitir las indicaciones de los y las especialistas del CENDI, previa reunión con los y las beneficiarias del servicio.

Al posponer o condicionar la inscripción y reinscripción del o la menor, así como el ingreso a las instalaciones del CENDI, dicha determinación será comunicada por

escrito al o la beneficiaria del servicio, quien firmará de enterada en la copia del aviso, en caso de no hacerlo, se asentará en la copia los motivos de la negativa en presencia de dos testigos.

Para poder recibir nuevamente en el CENDI a la o el menor, o reanudar el trámite de su inscripción o reinscripción después de haberse encontrado en alguno de los supuestos señalados en este artículo, se requerirá la presentación, según sea el caso, de la Cartilla Nacional de Vacunación actualizada o del resultado de los análisis o exámenes médicos o psicológicos indicados; o hacer valer la causa justificada para su no realización.

Todos los expedientes e información personal de los y las menores, así como de los y las beneficiarias del servicio, serán tratados de manera confidencial sólo por el personal asignado para su resguardo.

Toda sanción deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. En el aviso de suspensión se precisará la fecha a partir de la cual dejará de ser recibido el o la menor, así como la causa que motiva la determinación.

#### Capítulo I. Conducta de los y las menores inscritas.

Artículo 50. Cuando los y las titulares de las áreas especializadas del CENDI en el ámbito de sus competencias, adviertan que algún o alguna menor presenta alteraciones observables en conducta, deberán informar dicha situación al Consejo Técnico Consultivo, a efecto de que, de estimarlo necesario, se implementen las medidas y ajustes razonables necesarios para su permanencia e inclusión; y también se oriente a los y las beneficiarias del servicio sobre las instituciones o especialistas que pueden atender a sus menores en caso de requerirlo.

Los y las beneficiarias del servicio deberán informar por escrito, dentro de los diez días siguientes al o la Directora, de las acciones realizadas al respecto para lograr el control o el inicio, a largo plazo, de una posible rehabilitación de las alteraciones de conducta detectadas en el o la menor; y por su parte, el CENDI deberá adoptar en un plazo no mayor a quince días hábiles, las medidas de inclusión necesarias como ajustes razonables o cualquier otra medida de apoyo, tendientes a la permanencia del menor en la institución.

En caso de que el o la menor requiera algún tipo de atención especializada que se prolongue por largo tiempo, el o la beneficiaria del servicio deberá entregar una constancia mensual de que se está realizando el procedimiento relativo, hasta su conclusión o alta definitiva.

Artículo 51. Las y los menores deberán atender en todo momento las indicaciones de los y las profesoras y personal del CENDI, dirigiéndose a ellos y a sus compañeros y compañeras con respeto; asimismo, deberán observar buena conducta y abstenerse de realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y mental así como de terceros.

Artículo 52. En caso de que algún o alguna menor presente un reiterado comportamiento negativo, agresivo o lesivo para sí o para los y las demás menores o personal del CENDI; así como de repetida impuntualidad e

inasistencias sin justificar, dará lugar a las medidas preventivas contenidas en el presente Reglamento, según corresponda.

#### Capítulo II. De las sanciones.

Artículo 53. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones por parte de la Dirección del CENDI.

- I. Apercibimiento verbal;
- II. Suspensión temporal del servicio del CENDI, hasta por 10 días hábiles;
- III. Suspensión definitiva del servicio del CENDI.

Tratándose de la sanción consistente en suspensión definitiva, se requerirá del visto bueno del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 54. El Director o Directora apercibirá al o la beneficiaria del servicio, hasta un máximo de dos ocasiones, cuando se incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en este Reglamento, sin que exista causa justificada para ello.

Artículo 55. En los casos de reincidencia por parte del o la beneficiaria del servicio, se aplicará la suspensión temporal del servicio de acuerdo a lo siguiente:

- I. De incumplir por tercera ocasión, cinco días hábiles;
- II. De incumplir por cuarta ocasión, siete días hábiles;
- III. De incumplir por quinta ocasión, diez días hábiles.

Artículo 56. Son causas de suspensión definitiva:

- I. La ausencia del o la menor por más de diez días sin justificación dentro de un periodo de treinta días; y
- II. Las demás que a juicio del Consejo Técnico Consultivo se consideren justificadas para tal efecto.

Artículo 57. Cuando la suspensión de la prestación del servicio obedezca a alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del niño o la niña; o de los demás, conforme a las causas señaladas en el presente reglamento; el aviso de suspensión deberá acompañar copia del documento en el que conste diagnóstico emitido por el médico del CENDI.

Artículo 58. En el caso de inconformidad respecto a la negativa de inscripción, apercibimiento; o suspensión temporal o definitiva del servicio, el o la beneficiaria del servicio podrá hacer valer su inconformidad ante el Consejo Técnico Consultivo, quien resolverá lo procedente con la intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Suprema Corte.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO: Se abroga el Acuerdo General de Administración VII/2006 de veintidós de junio de dos mil seis, del Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las normas y lineamientos para la admisión y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" de este Alto Tribunal; y en tanto se emita la normativa correspondiente; solo respecto a la materia de procedimientos de inscripción y reinscripción seguirá vigente dicho Acuerdo General de Administración.

CUARTO: Instrúyase a los órganos y áreas correspondientes para que, de no existir ya la normativa secundaria respectiva a este Reglamento, ésta se emita en un plazo no mayor a seis meses a partir de la expedición del presente.

QUINTO: Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, a través de la Secretaría General de la Presidencia.

SEXTO: Publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación, así como en medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día uno de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Jurídico de la Presidencia que certifica.

